

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMPARATIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO Y LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 3, segundo párrafo; 5 Bis 5; 10, fracción IV, inciso f); 12, segundo párrafo; 13; 18; 25, primer y tercer párrafos; 27 Bis 1; 27 Bis 2; 27 Bis 3, primer párrafo, fracciones I y II y párrafo segundo; 27 Bis 5; 27 Bis 6; 28, primer párrafo, fracciones II, III, IV, V y VII y segundo párrafo; 29 Bis; 29 Bis 1, párrafo primero en su encabezado y sus fracciones I y II; 29 Bis 2, segundo párrafo, fracción II; 29 Bis 3; 29 Bis 4, primer párrafo, fracciones V, incisos a), b) y c), VI y VII, inciso c); 29 Bis 5, segundo párrafo; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo I del Título Segundo; 29 Bis 6 a 29 Bis 12; 31, tercer párrafo; 45-G, segundo y cuarto párrafos; 45-H, tercer párrafo; 45-N; la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; 45-O primer párrafo y segundo párrafo en su encabezado; 45-S; 46 Bis 1, tercer párrafo; 46 Bis 6, quinto párrafo; 50; 51; 52, último párrafo; 53; 57, primer párrafo; 60, primer párrafo; 64; 71, décimo párrafo; 73, segundo párrafo, fracción VII; 73 Bis, séptimo párrafo; 80, último párrafo; 93, cuarto párrafo en su encabezado; 97; 104; 106, fracción XXI; 107; 107 Bis; 108; 108 Bis; 108 Bis 1, en su encabezado y la fracción II, incisos a) y c); 109; 109 Bis; 109 Bis 1; 109 Bis 4; 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos; 109 Bis 6; 109 Bis 8; 110 primero y cuarto párrafos</p>			<p>ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 50; 51; 53; 73, fracción VII; 73 Bis; 74; 113 Bis 6; 226; 278; 279 y 280 de la LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, para quedar como sigue:</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>vigentes; 110 Bis 1, tercero, cuarto y quinto párrafos; 110 Bis 2, segundo y tercer párrafos; 110 Bis 13, primero y tercer párrafos; 111; 112, quinto párrafo, fracción III, incisos d) y e); 112 Ter; 113, primer párrafo en su encabezado y fracciones VI y VII; 113 Bis; 113 Bis 1; 115, primero, cuarto, quinto, en su encabezado e incisos c. y d., octavo y décimo párrafos vigentes; 115 Bis; la denominación del Título Sexto, el cual tendrá un Capítulo Único; 117; 119; 121; 133; 134; 135; 136; 138 al 140; 141 al 143; 143 Bis; 144 al 149 y la denominación del Título Séptimo, el cual tendrá dos Capítulos y se ADICIONAN los artículos 24 Bis 1 y 24 Bis 2; una fracción VIII al párrafo primero y párrafos tercero y cuarto al artículo 28; la Sección Sexta denominada “De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Institución de Banca Múltiple” al Capítulo I del Título Segundo que comprende los artículos 29 Bis 13 al 29 Bis 15; 44 Bis; 45-T; 50 Bis; 74 actualmente derogado; 96 Bis 1; un segundo y tercer párrafos al artículo 99; un último párrafo al artículo 102; una fracción III al artículo 108 Bis 1; 108 Bis 3; un segundo párrafo al artículo 109 Bis 3; el Capítulo II Bis “De los programas de autocorrección” al Título Quinto que comprenderá los artículos 109 Bis 9 al 109 Bis 12; un tercer párrafo al artículo 110, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente; un inciso f) a la fracción III del párrafo quinto del artículo 112, una fracción VIII</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>al artículo 113; 113 Bis 5; 113 Bis 6; 114 Bis 1 al 114 Bis 6; segundo párrafo actualmente derogado y los incisos e. y f. al párrafo quinto del artículo 115; los artículos 118 actualmente derogado; 120 actualmente derogado; 122 actualmente derogado; 123 al 132 actualmente derogados; 137 actualmente derogado; 150 al 274 y un Título Octavo “De la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple” que comprende los artículos 275 al 281, y se DEROGAN el inciso b) de la fracción II del artículo 108 Bis 1 y los artículos 109 Bis 2; 117 Bis; 122 Bis; 122 Bis 1 al 122 Bis 35; 134 Bis; 134 Bis 1 al 134 Bis 4; 137 Bis y 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>			
<p>Artículo 13.- ...</p>			
<p>Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de las instituciones de banca múltiple, salvo en los casos siguientes:</p>			
<p>I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.</p>			
<p>Las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción, deberán entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>supuesto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.</p>			
<p>II. Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p>	<p>II. Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p>		
<p>a) No ejercen funciones de autoridad, y</p>			
<p>b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.</p>			
<p>III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la institución de banca múltiple, en términos del artículo 22 Bis de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.</p>			
		<p>Artículo 19.- Se modifica (Artículo no contemplado en la reforma)</p>	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
Artículo 27 Bis 2.- Las instituciones de banca múltiple que organice y opere el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo anterior tendrán una duración de hasta un año , que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo plazo, por acuerdo de la asamblea de accionistas.	Artículo 27 Bis 2.- Las instituciones de banca múltiple que organice y opere el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo anterior tendrán una duración de hasta un año , que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo plazo, por acuerdo de la asamblea de accionistas , y con la opinión favorable de la Comisión.		
Artículo 29 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una institución de banca múltiple ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esta Ley, con excepción de los establecidos en las fracciones II y III de dicho artículo , le notificará dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes:		Se modifica	
I. Quince días respecto de instituciones que hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción I de la presente Ley;			
II. Siete días tratándose de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 28, fracciones IV y V de esta Ley. Las instituciones que se encuentren en el supuesto de la fracción V antes mencionada podrán, dentro de ese mismo plazo, formular la solicitud a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, y			
III. Tres días respecto de instituciones de			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
banca múltiple que:			
a) Hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de esta Ley, cuyo índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 50 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme a dicho artículo, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables;			
b) Hayan incurrido en las causales de revocación a que se refiere el artículo 28, fracciones VI y VII de esta Ley, o			
c) Hayan incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 28, fracción VIII de esta Ley.			
En el supuesto de que una institución de banca múltiple que esté sujeta al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, se ubique en alguna causal de revocación adicional a la prevista en el artículo 28, fracción V de la presente Ley, contará con un día hábil complementario al plazo que se le hubiere otorgado conforme a la fracción II de este artículo para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos adicionales que considere relevantes.			
Las instituciones de banca múltiple que se encuentren en el supuesto de causal de			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>revocación prevista en el artículo 28, fracción V de esta Ley, podrán dentro del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, reintegrar el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Al efecto, el aumento de capital deberá quedar íntegramente suscrito y pagado en la misma fecha en que se celebre la asamblea de accionistas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.</p>			
<p>En caso de que las instituciones de banca múltiple que se encuentren en el supuesto a que se refiere la fracción III, incisos a) y c) de este artículo exhiban, dentro del plazo contemplado en la misma, comunicación formal en la que una entidad financiera haga constar que ha puesto a disposición de la institución de que se trate, de manera incondicional e irrevocable, los recursos necesarios para que el índice de capitalización de la institución se ubique en los niveles legales que corresponda, así como la publicación de la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución para efectos del aumento de capital correspondiente, se otorgará prórroga de cinco días para que la institución de banca múltiple realice los actos necesarios a fin de reintegrar el capital. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones de carácter</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>general a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, podrá establecer los requisitos que deberá cumplir dicha comunicación, así como los demás medios conforme a los cuales las instituciones podrán solicitar dicha prórroga.</p>			
<p>Para efectos de realizar los actos corporativos necesarios para reintegrar el capital a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicables los plazos previstos en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.</p>			
<p>En caso de que la institución de banca múltiple que incurra en causal de revocación no presente los elementos que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación correspondiente, o no reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, en términos del presente artículo, dicha Comisión procederá a revocar la autorización respectiva, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento de los sistemas de pagos.</p>			
<p>En los supuestos previstos en el presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, de forma precautoria, las medidas cautelares y las correctivas especiales adicionales que determine conforme a lo establecido en el inciso e) de la fracción III del</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
artículo 122 de esta Ley.			
Cuando a una institución de banca múltiple se le notifique, en términos del presente artículo, que ha incurrido en alguna causal de revocación, y sea emisora en términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, la institución podrá diferir la divulgación de dicho evento relevante, en términos del artículo 105 de la referida Ley, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado con la notificación.			
La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.			
Artículo 50.- Las instituciones de crédito deberán mantener en todo momento un capital neto que podrá expresarse mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:			Artículo 50.- ...
I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las instituciones			...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
incurran en su operación, y			
II. La relación entre sus activos y pasivos			...
El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes del capital neto no deberá ser inferior al mínimo determinado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.			...
Los requerimientos de capital que establezca la Comisión tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.			...
El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por recursos correspondientes a dividendos, utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las referidas disposiciones de carácter general.			...
Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de			...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito, al tiempo que determinará las clasificaciones de los activos, de las operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones, determinando el tratamiento que corresponda a los distintos grupos de activos y operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.</p>			
<p>Con independencia del índice de capitalización a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán mantener suplementos de capital por arriba del mínimo requerido para dicho índice de capitalización, que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las referidas disposiciones de carácter general. Para determinar dichos suplementos, la Comisión podrá tomar en cuenta diversos factores tales como la necesidad de contar con un margen de capital para operar por arriba del mínimo, el ciclo económico y los riesgos que las características de cada institución o de sus operaciones pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto.</p>			<p>...</p>
<p>En caso de incumplimiento de los suplementos de capital a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá aplicar cualquiera de las medidas correctivas a</p>			<p>En caso de incumplimiento de los suplementos de capital a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá aplicar las medidas correctivas a que se refieren</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>que se refieren los artículos 121 y 122 de esta Ley.</p>			<p>los artículos 121 y 122 de esta Ley, tomando en cuenta la categoría en que haya sido clasificada la institución.</p>
<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones a que se refiere este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización. Dicho cálculo se efectuará con base en el reconocimiento que se haga a los distintos componentes del capital neto conforme a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, así como con base en los requerimientos señalados en el primer párrafo del presente artículo y en los suplementos de capital, aplicables a las instituciones de crédito, así como la información que respecto de cada institución podrá darse a conocer al público.</p>			<p>...</p>
<p>Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de su función de supervisión, requiera como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital, dicha Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones</p>			<p>...</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la institución de banca múltiple afectada, y resolver en plazo no mayor a 3 días hábiles.			
En el caso de que la medida correctiva referida en el párrafo anterior ocasione que la institución de banca múltiple deba registrar un índice de capitalización o suplementos de capital en niveles inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, ésta deberá ser acordada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando los elementos proporcionados por la institución de banca múltiple de que se trate.			...
El cálculo del índice de capitalización o de los suplementos de capital que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.			...
Artículo 50 Bis.- Las instituciones de banca múltiple deberán evaluar, al menos una vez al año, si el capital con que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podría incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones de carácter	Artículo 50 Bis.- <i>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá evaluar</i> al menos una vez al año, si las instituciones de banca múltiple <i>cuentan con el capital</i> suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podrían incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las		Artículo 50 Bis.- ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
general que para tal efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	disposiciones de carácter general que para tal efecto determine dicha Comisión.		
Los resultados de las evaluaciones que las instituciones de banca múltiple realicen, deberán presentarse en los plazos, forma y con la información que, al efecto, determine la propia Comisión mediante las disposiciones de carácter general antes citadas. Asimismo, las instituciones cuyo capital no sea suficiente para cubrir las pérdidas que la institución llegue a estimar en las evaluaciones a que se refiere el presente artículo, deberán acompañar a dichos resultados, un plan de acciones que le permita aumentar su capital, a efecto de cubrir las pérdidas estimadas. Dicho plan deberá ajustarse a los requisitos que para su presentación establezca la Comisión en las disposiciones de carácter general antes citadas.			Los resultados de las evaluaciones que las instituciones de banca múltiple realicen, deberán presentarse en los plazos, forma y con la información que, al efecto, determine la propia Comisión mediante las disposiciones de carácter general antes citadas.
Artículo 51.- Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante disposiciones de carácter general:			Artículo 51. Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante disposiciones de carácter general:
I. Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones			...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor;			
<p>II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, y</p>			...
<p>III. Tratándose de instituciones de banca múltiple, los límites máximos del importe de operaciones con integrantes del grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales.</p>			
<p>En adición a los límites señalados en las fracciones I a III de este artículo, las citadas disposiciones de carácter general podrán referirse a límites por entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos de crédito, de mercado o incluso de operación. Para este último caso, también podrán preverse límites máximos para transacciones efectuadas con una o más personas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial, y que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso con motivo de operaciones de</p>			<p>En adición a los límites señalados en las fracciones I a II de este artículo, las citadas disposiciones de carácter general podrán referirse a límites por entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos de crédito, de mercado o incluso de operación. Para este último caso, también podrán preverse límites máximos para transacciones efectuadas con una o más personas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial, y que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso con</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
fideicomiso.			motivo de operaciones de fideicomiso.
Para efectos de este artículo, se entenderá por control, consorcio y grupo empresarial, lo establecido en el artículo 22 Bis de esta Ley.			
Artículo 53.- Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, se realizarán en los términos previstos por esta Ley y por la Ley del Mercado de Valores, y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores		Artículo 53.- ...
En relación con las evaluaciones de desempeño a que se refiere el Título Octavo de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer medidas que deberán cumplir las instituciones de crédito a efecto de incentivar la canalización de mayores recursos al financiamiento del sector productivo, entre las que se podrán incluir parámetros para la celebración de operaciones con valores que realicen dichas instituciones por cuenta propia, pudiendo además quedar diferenciados por cada tipo de valor. Dichas medidas deberán establecerse en disposiciones de carácter general, aprobadas por la Junta de Gobierno de dicha Comisión y podrán tener en su caso el carácter de temporal. Adicionalmente la Comisión podrá imponer dichas medidas, por acuerdo de la Junta de Gobierno, para orientar las actividades del Sistema Bancario Mexicano	En relación con las evaluaciones de desempeño a que se refiere el Título Octavo de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecerá medidas que deberán cumplir las instituciones de crédito a efecto de incentivar la canalización de mayores recursos al financiamiento del sector productivo, entre las que se podrán incluir parámetros para la celebración de operaciones con valores que realicen dichas instituciones por cuenta propia, pudiendo además quedar diferenciados por cada tipo de valor. Dichas medidas deberán establecerse en disposiciones de carácter general, aprobadas por la Junta de Gobierno de dicha Comisión y podrán tener en su caso el carácter de temporal. Adicionalmente la Comisión podrá imponer impondrá dichas medidas, por acuerdo de la Junta de Gobierno, para orientar las actividades del Sistema		En relación con las evaluaciones de desempeño a que se refiere el Título Octavo de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer medidas que deberán cumplir las instituciones de crédito a efecto de incentivar la canalización de mayores recursos al financiamiento del sector productivo, entre las que se podrán incluir parámetros para la celebración de operaciones con valores que realicen dichas instituciones por cuenta propia, pudiendo además quedar diferenciados por cada tipo de valor. En todo caso, dichas medidas deberán establecerse en disposiciones de carácter general, aprobadas por la Junta de Gobierno de dicha Comisión, previa opinión favorable del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y podrán tener en su caso el carácter de temporal. Adicionalmente la Comisión podrá imponer dichas medidas, por

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley.	Bancario Mexicano en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley.		acuerdo de la Junta de Gobierno y previa opinión favorable del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y, para orientar las actividades del Sistema Bancario Mexicano en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley.
Quando las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito por cuenta propia se realicen con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, salvo en los casos siguientes:			
I. Aquéllas con valores emitidos, aceptados o garantizados, por instituciones de crédito;			
II. Aquéllas que el Banco de México, por razones de política crediticia o cambiaria, determine mediante reglas de carácter general, y			
III. Las que exceptúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se efectúen para:			
a) Financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;			
b) Transferir proporciones importantes del capital de empresas, y			
c) Otros propósitos a los cuales no se adecúen los mecanismos normales del mercado.			
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para resolver sobre las excepciones previstas en esta fracción , escuchará la opinión del Banco de			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
México, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.			
...			
Artículo 73. ...			Artículo 73. ...
...			...
I. a VI. ...			I. a VI. ...
VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.			<p>VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere la fracción VI del artículo 106 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del cincuenta por ciento o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan el control de las mismas.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 73 Bis de esta Ley, serán personas relacionadas relevantes aquellas personas físicas o morales con domicilio en territorio nacional o en el extranjero, que tengan directa o indirectamente, el veinte por ciento o más del capital social de una institución de banca múltiple de manera individual o colectiva. En todo caso, se entenderá como tenencia accionaria colectiva, aquella que mantengan directa o indirectamente, en su conjunto:</p> <p>a) Los cónyuges o las personas físicas que</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
			<p>tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, y</p> <p>b) Los fideicomisos cuando la contraparte o fuente de pago dependa de una de las personas físicas o morales señaladas en este quinto párrafo y en el inciso a) anterior.</p> <p>A efecto de considerar que los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, no son personas relacionadas relevantes, las instituciones de banca múltiple deberán documentar fehacientemente que en dichos supuestos no se actúa de forma concertada ni se mantienen acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.</p> <p>Adicionalmente, se considerarán como personas relacionadas relevantes a todas aquellas personas morales que formen parte de un mismo grupo empresarial o consorcio controlado por las personas físicas o morales señaladas en el quinto párrafo anterior. No quedarán incluidas en dicho concepto, las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple, o aquellas entidades financieras en las que la institución de banca múltiple tenga una participación accionaria, a menos de que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
			<p>financiamiento a las personas señaladas en el quinto párrafo de este artículo.</p> <p>Para efectos de lo establecido en este artículo, se deberá entender por control, consorcio y grupo empresarial, lo establecido en las fracciones I, II y V del artículo 22 bis de esta Ley.</p>
...			
...			
...			
Artículo 73 Bis.- ...			Artículo 73 Bis.- ...
...			...
...			...
...			...
...			...
...			...
La suma total de las operaciones con personas relacionadas no podrá exceder del veinticinco por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.			La suma total de las operaciones con personas relacionadas no podrá exceder del cincuenta por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Lo anterior, excepto que se trate de operaciones con personas relacionadas relevantes, en cuyo caso la suma total no podrá exceder del veinticinco por ciento. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
...			...
...			...
...			...
...			...
...			...
a) a e) ...			a) a e) ...
Artículo 74.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá adoptar medidas prudenciales conforme al presente artículo.			Artículo 74.- ...
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple requerimientos de capital adicionales a los previstos en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones de carácter general que de éste deriven, hasta en un cincuenta por ciento del índice de capitalización mínimo requerido, o bien, la suspensión parcial o total de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73 de esta Ley, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere			Buscando proteger la solvencia y estabilidad del sistema financiero, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple requerimientos de capital adicionales a los previstos en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones de carácter general que de éste deriven, hasta en un cincuenta por ciento del índice de capitalización mínimo requerido para, en su caso, llegar a un monto superior hasta en un cincuenta por ciento a ese mínimo, o bien, de incumplir con esos requerimientos, la suspensión parcial o total de las operaciones a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>el párrafo siguiente.</p>			<p>que se refiere el segundo párrafo del artículo 73 de esta Ley, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere el párrafo siguiente. En ambos casos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá justificar plenamente que la medida impuesta es proporcional y necesaria para proteger la solvencia y estabilidad del sistema financiero.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo podrá ordenar las medidas previstas en el párrafo anterior, cuando la institución de que se trate no cuente con un nivel de capitalización superior, al menos, en un cincuenta por ciento al mínimo requerido en términos de esta Ley y las disposiciones que deriven de la misma.</p>
<p>Las medidas prudenciales mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la institución de banca múltiple de que se trate, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por</p>			<p>...</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. En todo caso, las medidas prudenciales que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán carácter precautorio en protección de los intereses del público y tendrán vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el medio de defensa reconocido por esta Ley que, en su caso, interponga la institución de que se trate.</p>			
<p>Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá recurrir a información proveniente de cualquier medio, incluida la que pudieran llegarle a proporcionar autoridades financieras que ejerzan funciones de supervisión y vigilancia en territorio nacional o en el extranjero, así como la información que en su caso, sea revelada por las personas mencionadas en el párrafo anterior en su calidad de emisoras.</p>			...
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple y éstas estarán obligadas a proporcionarle, en los plazos que dicha Comisión determine, la información relativa a la situación financiera de</p>			...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la institución de banca múltiple de que se trate, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial.</p>			
<p>Cuando la institución de banca múltiple de que se trate no presente en tiempo y forma la información solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del párrafo anterior, se presumirá que la persona presenta problemas que afectan su liquidez, estabilidad o solvencia. En este supuesto, la propia Comisión podrá, discrecionalmente, adoptar las medidas prudenciales a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.</p>			
<p>La atribución señalada en este artículo será ejercida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno.</p>			...
<p>Para efectos de lo establecido en este artículo deberán considerarse las definiciones previstas en los artículos 22 Bis y 45-P de esta Ley.</p>			...
<p>Artículo 96 Bis 1.- Las instituciones de banca múltiple deberán cumplir en todo momento con los requerimientos de liquidez que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que al efecto emitan de forma conjunta, de conformidad con las directrices</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>que establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria en términos de esta Ley.</p>			
<p>Los requerimientos de liquidez podrán expresarse mediante índices cuyo cálculo deberá determinarse en las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior.</p>			
<p>La inspección y vigilancia del cumplimiento de los requerimientos de liquidez referidos en el presente artículo corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cuando una institución de banca múltiple no cumpla con dichos requerimientos de liquidez, la Comisión podrá aplicar las medidas establecidas en el artículo 128 de esta Ley, en términos de las mencionadas disposiciones de carácter general.</p>			
<p>El Comité de Regulación de Liquidez Bancaria tendrá por objeto dictar las directrices para establecer los requerimientos de liquidez que deberán cumplir las instituciones de banca múltiple.</p>			
<p>Tales directrices estarán orientadas a asegurar que las instituciones de banca múltiple puedan hacer frente a sus obligaciones de pago en distintos plazos y escenarios, incluidos aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas. El referido Comité considerará la estructura de vencimientos de las operaciones activas y pasivas de las propias instituciones, tomando en cuenta la liquidez de los activos y la</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
estabilidad de los pasivos.			
El Comité de Regulación de Liquidez Bancaria estará integrado por:			
I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;			
II. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;			
II. El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;			
III. El Gobernador del Banco de México, y			
IV. Dos miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México que el propio Gobernador designe.	Las sesiones del Comité de Regulación de Liquidez Bancaria serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador del Banco de México y, en ausencia de ambos, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.		
	El Gobernador del Banco de México, o en su caso, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrán voto de calidad en caso de empate.		
Los integrantes del Comité no tendrán suplentes.	...		
Las sesiones del Comité de Regulación de Liquidez Bancaria serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador del Banco de México y, en ausencia de ambos, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.	Las resoluciones del Comité a que se refiere el presente artículo se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.		
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, o en su caso, el Subsecretario de Hacienda y			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
Crédito Público tendrán voto de calidad en caso de empate.			
El Comité podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del Secretario de Hacienda y Crédito Público o del Gobernador del Banco de México; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha Secretaría como el Banco de México se encuentren representados.			
Las resoluciones del Comité a que se refiere el presente artículo se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.			
Artículo 99.- ...			
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público ahorrador, podrá ordenar como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la institución de crédito afectada, y resolver en plazo no mayor a 3 días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público ahorrador, podrá ordenar á como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la institución de crédito afectada, y resolver en plazo no mayor a 3 días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.		
Artículo 107.- El uso de las palabras a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los			La proponente señala que en relación a los incrementos a las sanciones y multas no existe un parámetro claro y su incremento podría ser

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>autorizados para ello conforme al mismo precepto, se castigará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 2,000 a 20,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por dicha Comisión hasta que su nombre sea cambiado.</p>			<p>arbitrario, es importante para el proponente que dicho incremento sea razonable y en todo caso proporcional a la infracción que se trate.</p> <p>Esta observación aplica a los artículos 107; 107 Bis; 108 bis; 108 Bis 1;108 Bis 3 y115 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>
<p>Artículo 107 Bis.- Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:</p>			<p>La proponente señala que en relación a los incrementos a las sanciones y multas no existe un parámetro claro y su incremento podría ser arbitrario, es importante para el proponente que dicho incremento sea razonable y en todo caso proporcional a la infracción que se trate.</p>
<p>I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.</p>			
<p>II. En caso de que el presunto infractor no hiciera uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.</p>			
<p>III. Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:</p>			
<p>a) El impacto a terceros o al sistema financiero mexicano que haya producido o pueda producir la infracción;</p>			
<p>b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.</p>			
<p>La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente;</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
c) La cuantía de la operación;			
d) La condición económica del infractor a efecto de que la sanción no sea excesiva, y			
e) La naturaleza de la infracción cometida.			
IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III de este artículo, podrán tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:			
a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado;			
b) El lucro obtenido;			
c) La falta de honorabilidad, por parte del infractor, de conformidad con esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen;			
d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado;			
e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o			
f) Las demás circunstancias que las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario estimen aplicables para tales efectos.			
Artículo 108.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la			La proponente señala que en relación a los incrementos a las sanciones y multas no existe un parámetro claro y su incremento podría ser

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
Comisión Nacional Bancaria y de Valores serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:			arbitrario, es importante para el proponente que dicho incremento sea razonable y en todo caso proporcional a la infracción que se trate.
I. Multa de 2,000 a 5,000 días de salario:			
a) A los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como a las personas a que se refieren los artículos 7o, 88 y 89 de esta Ley, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.			
Reubicado			
b) A las personas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos.			
Reubicado			
Reubicado			
Reubicado			
Reubicado			
c) A las personas morales reguladas por esta Ley, que incumplan con cualquiera de las			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
disposiciones a que se refiere el artículo 96 Bis de la misma.			
II. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario:			
a) A los accionistas de instituciones de banca múltiple que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 12 de esta Ley, omitan pagar en efectivo las acciones que suscriban.			
b) A las instituciones de banca múltiple que omitan someter a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su escritura constitutiva o cualquier modificación a esta. A las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. A las instituciones de banca múltiple que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refieren los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley, en contravención a lo establecido por el artículo 18 de este mismo ordenamiento legal.			
c) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo previsto por el artículo 95 de esta Ley así como con las disposiciones que emanen de este.			
d) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 96 de la presente Ley o en las disposiciones a que dicho artículo se refiere.			
e) A las instituciones de crédito que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 96 Bis de la misma.			
f) A las instituciones de crédito que no			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
cumplan con lo señalado por el artículo 101 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto.			
g) A las instituciones de crédito por no proporcionar o no publicar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos.			
h) A las instituciones de crédito que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.			
III. Multa de 10,000 a 50,000 días de salario:			
a) A las instituciones de crédito que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley, omitan mantener en depósito sus acciones en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores.			
b) Al consejero de la institución de banca múltiple que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, omite excusarse de participar en la deliberación o votación de cualquier asunto que le implique un conflicto de interés.			
c) A las instituciones de crédito que no			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 66 de esta Ley.			
d) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 79 de esta Ley.			
e) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 99 o 102 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.			
f) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las instituciones de crédito, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que emanen de ella.			
<i>Reubicado</i>			
<i>Reubicado</i>			
<i>Reubicado</i>			
<i>Reubicado</i>			
IV. Multa de 15,000 a 50,000 días de salario:			
<i>Reubicado</i>			
<i>Reubicado</i>			
<i>Reubicado</i>			
<i>Reubicado</i>			
a) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 65 de esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de este.			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
Reubicado			
b) A las instituciones de crédito que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en los artículos 73 y 73 Bis de la presente Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de estos.			
c) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 99-A de esta Ley.			
Reubicado			
V. Multa de 30,000 a 100,000 días de salario:			
a) A las personas que adquieran acciones de una institución de banca múltiple, en contravención a lo establecido en los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ellos emanen, según sea el caso.			
b) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 19 de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general a que dicho precepto se refiere.			
c) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 50 de esta Ley así como por las disposiciones de carácter general que emanan de este.			
d) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 51 de la presente Ley o por las disposiciones de carácter general a que dicho precepto se refiere.			
e) A las instituciones de crédito que, al realizar			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
operaciones con valores, no cumplan con lo dispuesto por el artículo 53 de esta Ley.			
f) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 55 de esta Ley.			
g) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con cualquiera de las medidas prudenciales a que se refiere el artículo 74 de esta Ley o las disposiciones que de él emanen.			
h) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 76 de la presente Ley o por las disposiciones de carácter general a que dicho precepto se refiere.			
i) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 93 de la presente Ley.			
j) A las instituciones de banca múltiple que no cuenten con el plan de contingencia a que se refiere el artículo 119 de esta Ley.			
k) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refieren los artículos 121 y 122 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que de ellos emanen.			
l) A las instituciones de crédito que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 142 de esta Ley.			
m) A las instituciones de crédito y demás personas reguladas por esta Ley que se opongan u			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al presunto infractor.</p>			
<p>n) A las instituciones de crédito que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia.</p>			
<p>o) A las instituciones de crédito que proporcionen en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica, operacional o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración de la institución correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.</p>			
<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá abstenerse de sancionar a las entidades y personas reguladas por esta Ley, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p>			
<p>Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 2; 50, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en la fracción I del artículo 122 de esta Ley; 65, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la institución por la operación de crédito objeto del incumplimiento a dicho precepto; 73; 75, fracción III; 97, primer párrafo; 99, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 101 Bis 4, cuando los dictámenes u opiniones de los auditores externos independientes de las instituciones de crédito actualicen los supuestos de las fracciones I y II de dicho artículo; 102 cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la institución; 103; 106; 115, fracción II, primer párrafo, inciso a. por operaciones no reportadas, tercer párrafo, inciso e.; 121; 122 y 142 de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.</p>			
<p>Artículo 108 Bis.- Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, conforme a esta Ley y las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multa que</p>			<p>La proponente señala que en relación a los incrementos a las sanciones y multas no existe un parámetro claro y su incremento podría ser arbitrario, es importante para el proponente que</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
impondrá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, así como a las personas a que se refieren los artículos 7o, 45-A, fracciones I y III y 89 de la misma, de acuerdo a lo siguiente:			dicho incremento sea razonable y en todo caso proporcional a la infracción que se trate.
I. Multa del equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 20,000 a 100,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g), y XX del artículo 106 de esta Ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo de la misma o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.			
II. Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate, o en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 30,000 a 100,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones III, IV, X, XVI, XVII y XIX, incisos b), c), d), e), f) y h) del artículo 106 de esta Ley, o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.			
En caso de que alguna de las infracciones contenidas en los artículos 108 y 108 Bis de esta			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
Ley genere un daño patrimonial, o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.			
Artículo 108 Bis 1.- Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa que impondrá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo a lo siguiente:			La proponente señala que en relación a los incrementos a las sanciones y multas no existe un parámetro claro y su incremento podría ser arbitrario, es importante para el proponente que dicho incremento sea razonable y en todo caso proporcional a la infracción que se trate.
I. ...			
II. ...			
a) A las oficinas de representación de entidades financieras del exterior que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7o de esta Ley, se establezcan en territorio nacional sin contar con la autorización correspondiente ;			
b) Se deroga.			
c) A las personas que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 45-C de esta Ley, se organicen u operen como filiales sin contar con la autorización correspondiente .			
III. Multa de 30,000 a 100,000 días de salario a la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o, 7o. o 103 de esta Ley, se organicen u operen a efecto de captar			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.</p>			
<p>Artículo 108 Bis 3.- Las siguientes infracciones serán sancionadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario con multa administrativa que imponga dicho Instituto, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:</p>			<p>La proponente señala que en relación a los incrementos a las sanciones y multas no existe un parámetro claro y su incremento podría ser arbitrario, es importante para el proponente que dicho incremento sea razonable y en todo caso proporcional a la infracción que se trate.</p>
<p>I. Multa de 200 a 2,000 días de salario a las instituciones de banca múltiple que no proporcionen al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la información que éste les requiera en términos del artículo 123 de esta Ley;</p>			
<p>II. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario a las instituciones de banca múltiple que no clasifiquen la información, en términos de las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de esta Ley.</p>			
<p>III. Multa de 2,000 a 5,000 días de salario a las instituciones de banca múltiple que no realicen los actos necesarios para que en los contratos que celebren y que correspondan a las operaciones a que se refieren las fracciones</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>I y II del artículo 46 de esta Ley, se señale expresamente a la o las personas que tienen derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.</p>			
<p>IV. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario a las instituciones de banca múltiple que no entreguen la documentación que le solicite el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo 120 de esta Ley.</p>			
<p>El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, imponer la multa que corresponda al infractor, o bien, solamente amonestarlo.</p>			
<p>Dicho Instituto podrá abstenerse de sancionar a las instituciones de banca múltiple, siempre y cuando justifique la causa de la abstención y las conductas infractoras se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia y no pongan en peligro los intereses de las personas que realicen las operaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.</p>			
<p>Artículo 109.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente prevista en este ordenamiento será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 2,000</p>			<p>La proponente señala que en relación a los incrementos a las sanciones y multas no existe un parámetro claro y su incremento podría ser arbitrario, es importante para el proponente que dicho incremento sea razonable y en todo caso proporcional a la infracción que se trate.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>a 10,000 días de salario, o del 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solamente amonestar al infractor, cuando se trate de conductas que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.</p>			
<p>Artículo 113 Bis 6.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los directores generales de las instituciones de banca múltiple que realicen operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley.</p>			<p>Artículo 113 Bis 6. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los funcionarios de las instituciones de banca múltiple que realicen operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley. Lo anterior, siempre que se demuestre que conocían que la operación de que se trate excedía lo ahí previsto y como consecuencia de la misma resulte un quebranto o perjuicio a la institución.</p>
<p>Artículo 119.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar con un plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por la institución para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez en términos de lo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
Valores mediante disposiciones de carácter general aprobadas por su Junta de Gobierno.			
El plan de contingencia deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plan tendrá el carácter de confidencial, sin perjuicio del intercambio de información entre autoridades en términos del presente ordenamiento.	El plan de contingencia deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros , del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plan tendrá el carácter de confidencial, sin perjuicio del intercambio de información entre autoridades en términos del presente ordenamiento.		
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinará los requisitos que deben contener los planes de contingencia, debiendo considerar como mínimo lo siguiente:			
I. Resumen ejecutivo;			
II. La aprobación del propio plan por parte del Consejo de Administración de la institución, así como la designación de los funcionarios responsables de desarrollar, ejecutar y dar seguimiento a las medidas preparatorias y las acciones para implementar el plan de contingencia;			
III. El análisis estratégico que identifique las funciones esenciales de la institución, así como las funciones cuya suspensión pudiera causar			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
efectos adversos en otras entidades financieras;			
IV. Descripción de las acciones concretas a seguir para la implementación oportuna del plan bajo cada uno de los escenarios considerados, incluyendo los indicadores que se tomarán en cuenta para decidir cuándo activarlas, y			
V. Descripción de los elementos necesarios y suficientes que permitirían la implementación de las acciones a que se refiere la fracción anterior, así como la documentación jurídica necesaria que demuestre que la implementación es viable.			
Las disposiciones a que hace referencia el primer párrafo de este artículo deberán contener además, la periodicidad con que la Comisión solicitará la actualización del citado plan, los plazos de entrega y para presentar correcciones, en caso de no ser aprobado, así como los plazos para que la citada Comisión lo apruebe.			
Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o el Banco de México lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que requiera a cualquier institución de banca múltiple para que actualice el plan a que se refiere este artículo.			
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la realización de simulacros de ejecución de los planes de contingencia, y de			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>los resultados de dichos simulacros podrá solicitar las adecuaciones al plan que considere necesarias para su efectividad.</p>			
<p>Artículo 124.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de esta Ley.</p>	...		
<p>La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la</p>	...		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>			
<p>El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado en términos del artículo 123 de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:</p>	<p>El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar de manera semestral visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado en términos del artículo 123 de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:</p>		
<p>Artículo 226.- Procederá la declaración de la liquidación judicial de una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que una institución se encuentra en este supuesto cuando los activos de dicha institución no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios contables establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo siguiente:</p>			<p>Artículo 226. Procederá la declaración de la liquidación judicial de una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que una institución se encuentra en este supuesto cuando los activos de dicha institución no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios contables establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en disposiciones de carácter general de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, y conforme a lo siguiente:</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>I. Tratándose de instituciones de banca múltiple que hubieren incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno. Una vez aprobado dicho dictamen, deberá remitirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera conjunta con la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de esta Ley, y</p>			<p>I. Tratándose de instituciones de banca múltiple que hubieren incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia a favor de la institución de que se trate y con la previa opinión favorable de un tercero especializado independiente respecto a los criterios empleados para la valuación de los activos, deberá elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno. Una vez aprobado dicho dictamen, deberá remitirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera conjunta con la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones generales, deberá determinar los criterios de especialización e independencia del tercero a que hace referencia esta fracción y</p>
<p>II. Tratándose de instituciones de banca múltiple en las que la insuficiencia de sus activos para cubrir sus pasivos sobrevenga con posterioridad a la revocación, el dictamen deberá elaborarse por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto</p>			<p>...</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>para la Protección al Ahorro Bancario. Dicho dictamen deberá considerar la determinación del valor estimado de realización de los activos de la institución de banca múltiple en liquidación en términos de las normas de registro contable aplicables, lo cual deberá verse reflejado en el balance inicial de liquidación o en los estados financieros posteriores.</p>			
<p>Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este artículo tendrán el carácter de documento público.</p>			...
<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial a que se refiere este Apartado.</p>			...
<p>Artículo 271.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que</p>	<p>Artículo 271.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes</p>		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, en el Capítulo Único del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.</p>	<p>referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, en el Capítulo Único del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.</p>		
<p>Los administradores cautelares de las instituciones de banca múltiple, miembros del consejo consultivo, director general y miembros del consejo de administración de las instituciones constituidas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y los apoderados que sean designados por el citado Instituto en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios administradores cautelares, liquidadores o liquidadores judiciales les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por los actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden con motivo de sus funciones.</p>			
<p>La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de acuerdo con los lineamientos</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>de carácter general que apruebe, en el primer caso, el titular de la citada Secretaría, o bien, los respectivos órganos de gobierno, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la dependencia u organismo, según se trate, los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.</p>			
<p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos necesarios para cubrir los gastos y cualquier otra erogación que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.</p>			
<p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.</p>			
<p align="center">TÍTULO OCTAVO De la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple</p>			
<p>Artículo 275.- En relación con la rectoría que</p>	<p>Artículo 275.- En relación con la rectoría que</p>		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>debe ejercer el Estado respecto del Sistema Bancario Mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 4o de esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará periódicamente el desempeño de las instituciones de banca múltiple.</p>	<p>debe ejercer el Estado respecto del Sistema Bancario Mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 4o de esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros evaluarán periódicamente el desempeño de las instituciones de banca múltiple.</p>		
<p>Artículo 278.- El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, coadyuvarán en las evaluaciones de desempeño, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Artículo 278.- El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, coadyuvarán en las evaluaciones de desempeño, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>		<p>Artículo 278. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, participarán en las evaluaciones de desempeño, en los términos de los lineamientos previstos en el artículo 279 de esta Ley. De acuerdo con lo dispuesto en esos lineamientos, en las evaluaciones de desempeño deberán escucharse previamente a las instituciones de crédito de que se trate.</p>
<p>Artículo 279.- Los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerán la periodicidad, metodología y demás aspectos requeridos para la evaluación de desempeño a la que se refiere el presente Título. La metodología que determinen los lineamientos establecerá los parámetros de evaluación que deberán atender</p>			<p>Artículo 279.- Los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión favorable del Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, establecerán la periodicidad, metodología y demás aspectos requeridos para la evaluación de desempeño a la que se refiere</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
<p>a las características de las instituciones de crédito tales como el tamaño de sus activos, su grado de intermediación o especialización, y cualquier otro que al efecto se determine.</p>			<p>el presente Título. La metodología que determinen los lineamientos establecerá los parámetros de evaluación que deberán considerar la importancia de un adecuado análisis de la viabilidad de pago de los acreditados, así como atender a las características de las instituciones de crédito tales como el tamaño de sus activos, su grado de intermediación o especialización, y cualquier otro que al efecto se determine.</p>
<p>Artículo 281.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México tomarán en cuenta las evaluaciones de desempeño de las instituciones de banca múltiple, según sea el caso, para resolver sobre el otorgamiento de autorizaciones que les competa otorgar a dichas instituciones. Dichas autoridades podrán de igual forma tomar en cuenta los planes de mejora que presenten las instituciones de banca múltiple, cuando la evaluación de desempeño respectiva determine que hay deficiencias por subsanar.</p>			<p>Artículo 281. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México tomarán en cuenta, en términos de los lineamientos, las evaluaciones de desempeño de las instituciones de banca múltiple, según sea el caso, para resolver sobre el otorgamiento de autorizaciones que les competa otorgar a dichas instituciones relacionadas con medidas o estrategias para la expansión del crédito de la institución de banca múltiple de que se trate. Dichas autoridades podrán de igual forma tomar en cuenta los planes de mejora que presenten las instituciones de banca múltiple.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA la denominación del Capítulo II del Título Octavo y los artículos 245; 246; 247; 249; 250; 252; 254; 255; 256, primer párrafo; 259; 260 y 261, se ADICIONA</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTAS DE OTROS LEGISLADORES
un artículo 244 Bis, y se DEROGA el artículo 253 de la Ley de Concursos Mercantiles , para quedar como sigue:			
ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA la fracción XIX del artículo 68 y la fracción VI del artículo 80 y se DEROGAN los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 16, 58, 61 a 64 Bis de la Ley de Protección al Ahorro Bancario , para quedar como sigue:			
ARTÍCULO CUARTO.- Se ADICIONA un último párrafo al artículo 156, y un último párrafo al artículo 158 de la Ley del Mercado de Valores , para quedar como sigue:			
		Décimo Primero. Se agrega.	